

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/112/2018.

**ACTORA:** GUADALUPE  
VILLAGÓMEZ TOLEDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESTATAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE  
MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**

**Vistos** los autos para resolver en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Guadalupe Villagómez Toledo, en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad en el expediente CEJP-RI-OAX-004/2018, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Partido Revolucionario Institucional en que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el Juicio de Protección de los Derechos Partidarios del Militante interpuesto por la hoy actora; y.

**1. Antecedentes del caso.** En la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, se advierte lo siguiente:

**1.1.-Convocatoria.** El doce de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, procedimiento que aplicaría en el caso del Municipio de la Presidencia Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca.

**1.2.- Recibo de Documentación.** Conforme a lo establecido en la convocatoria referida en el punto que antecede, el uno de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada de recepción de solicitudes y documentos de los aspirantes a precandidatos, por lo que el mismo día el Licenciado Baruc Efraín Alavés Mendoza, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, recibió la documentación presentada por Guadalupe Villagómez Toledo, como interesada en participar como aspirante a precandidata en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a Presidenta Municipal por el Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca.

**1.3.- Juicio Ciudadano JDC/34/2018.** El pasado trece de marzo del presente año, la hoy actora interpuso demanda en contra de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional y la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por la omisión del trámite y resolución del recurso de inconformidad de nueve de febrero del presente año, por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional.

**1.4.- Resolución del Juicio Ciudadano JDC/34/2018.** El diecisiete de abril del presente año, este órgano jurisdiccional declaro fundados los agravios hechos valer por Guadalupe Villagómez Toledo, por lo que ordeno a las comisiones de Procesos Internos y de Justicia Partidaria de Partido Revolucionario Institucional, dieran trámite y emitieran resolución al recurso de inconformidad interpuesto por la actora.

**1.5.- Resolución del expediente CEJP-RI-OAX-004/2018.** El tres de mayo de esta anualidad, el mencionado órgano jurisdiccional partidista dictó resolución en el expediente CEJP-RI-OAX-004/2018 por medio del cual declaró el sobreseimiento del medio de impugnación presentado por la promovente, al considerar que el escrito inicial de demanda fue presentado de manera extemporánea.

## **2.- Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/112/2018.**

**2.1.- Presentación.** Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de demanda suscrito por Guadalupe Villagómez Toledo, en contra de la resolución recaída en el expediente CEJP-RI-OAX-004/2018.

**2.2.- Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/112/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

**2.3.- Radicación.** Por acuerdo de catorce de mayo del año en curso, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio tuvo por recibido los autos del expediente JDC/112/2018, en esta ponencia y requirió el trámite de publicidad a la autoridad responsable.

**2.4.- Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**2.5.- Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

**2.6.- Diferimiento de sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del presente año, los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal acordaron diferir la resolución del presente asunto para tener verificativo el **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho a las catorce horas, y**

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, apartado 1, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hace valer violaciones al derecho de votar y ser votado.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral Estatal, es la máxima autoridad en la materia, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

Pues se trata de un juicio en el que se alega la presunta violación a su derecho de audiencia, así como el acceso a un recurso efectivo y una tutela judicial efectiva a su derecho político electoral.

De tal manera, que la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

## **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que Guadalupe Villagómez Toledo, controvertió la resolución CEJP-RI-OAX-004/2018, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 8 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable al caso.

En el presente caso, la resolución impugnada fue emitida el tres de abril del presente año, y la demanda se presentó el

ocho de mayo posterior, tomando en consideración que dicho acto impugnado fue notificado a la actora el día cuatro de mayo de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido por la ley.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de la actora **Guadalupe Villagómez Toledo**, quien se ostenta como aspirante a la Precandidatura del citado Partido en el proceso interno para la selección y postulación de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, misma que impugna la resolución de la responsable al considerarse afectada debido a que su intención es la de participar como candidata al cargo de elección popular, concretamente de concejal por el principio de mayoría relativa, por lo que tiene interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda

determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este tribunal identifica que la actora hace valer los siguientes agravios:

**1.- Le causa agravio la resolución dictada en el expediente CEJP-RI-OAX-004/2018, al declarar improcedente el recurso de inconformidad, por haberse presentado de manera extemporánea.**

Dichos planteamientos serán analizados por este órgano jurisdiccional de manera conjunta, lo que no causa afectación jurídica a la recurrente, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>2</sup>**

Ahora bien, en el caso en concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional concluye que el agravio resultan **infundados**, por los siguientes razonamientos:

En primer lugar debe decirse que, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 8 y 68 disponen:

**Artículo 8.** Las Comisiones a que se refiere este Título, son órganos colegiados encargados de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

**Artículo 68.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición;**
- II. Dirigirse al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente;
- III. Estar escritos en idioma español;
- IV. Hacer constar el nombre del actor y describir la personería o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos;
- V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados;
- VI. Identificar el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable del mismo;**
- VII. Hacer la descripción cronológica de los hechos que se consideren sean causa de agravio;
- VIII. Mencionar los artículos y las disposiciones normativas que se estimen violados en su perjuicio;
- IX. Señalar las pruebas que ofrezca y/o acompañe al escrito que estén relacionadas con los hechos que reclama** y solicitar se requieran las que no tenga a su alcance; en cuyo caso, el promovente deberá justificar que las ha solicitado oportunamente al órgano partidario o a la autoridad competente. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito;
- X. Contener los puntos petitorios que describan lo que se solicita de la Comisión de Justicia Partidaria ante la que se comparece; y

- XI.** Hacer constar la firma autógrafa de quienes en ellos intervengan o, en su caso, contener su huella digital impresa.

**El incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I, VI y XI, dará lugar al desechamiento de la instancia.**

**\*Lo resaltado es propio de este juzgador**

Por su parte, el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

**ARTÍCULO 587.-** La demanda deberá contener:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;
- III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;
- IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;
- V. El nombre y domicilio del demandado;
- VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;
- VII. El tipo de acción que pretende promover;
- VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción;
- IX. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;
- X. Los fundamentos de derecho, y
- XI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual.

El juez podrá prevenir a la parte actora para que aclare o subsane su demanda cuando advierta la omisión de requisitos de forma, sea oscura o irregular, otorgándole un término de cinco días para tales efectos.

El juez resolverá si desecha de plano la demanda en los casos en que la parte actora no desahogue la prevención, no se cumplan los revistos en este Título, o se trate de pretensiones infundadas, frívolas, o temerarias

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, la recurrente se duele de la resolución que declaró improcedente el recurso de inconformidad interpuesto ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ello por haberse presentado fuera del plazo previsto por la ley, dicho agravio resulta **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

Obra en autos copia certificada de la cedula de publicidad de notificación del predictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la solicitud de pre registro de Guadalupe Villagómez Toledo, como aspirante a precandidata a concejal del ayuntamiento de Santa María Petapa, fijada en los estrados de dicha Comisión el día tres de febrero del presente año a las diez horas.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que dicha notificación del predictamente, recaído a la solicitud de registro de la recurrente, se llevó a cabo con apego a lo establecido en la cláusula Décima Primera de la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas. Cuya imagen se inserta a continuación:

**DÉCIMA PRIMERA.** La Comisión Estatal analizará el expediente de cada uno de los solicitantes con base en el marco jurídico aplicable, a efecto de elaborar los proyectos de predictámenes en sentido procedente o improcedente, según corresponda.

Estas resoluciones deberán emitirse a más tardar el 03 de febrero de 2018, y serán notificadas a los interesados por estrados físicos, además de publicarse en la página de internet del Comité Directivo Estatal [www.pri-oaxaca.org.mx](http://www.pri-oaxaca.org.mx). En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, ésta podrá ser posterior a la notificación por estrados.

Los aspirantes tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los predictámenes y acuerdos relativos, ya que la publicación de éstos por dichos medios tiene efectos de notificación.

Visible en la página de internet:  
[http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/18723-1-22\\_28\\_06.pdf](http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/18723-1-22_28_06.pdf)

En ese sentido si la actora interpuso su medio de defensa el día nueve de febrero pasado, y el plazo legal para interponerlo transcurrió del cuatro al siete de febrero del año en curso, es evidente que su interposición fue realizada fuera del plazo contemplado por la norma.

De lo antes expuesto, resultan ser **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la recurrente, ya que ha quedado evidenciado, que dicho dictamen fue publicitado de conformidad con la cláusula décima primera de la convocatoria, la cual fue emitida por la Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político, y al ser la actora aspirante a una candidatura, se encontraba sometida al proceso, a los plazos y formas de notificación de selección interna de candidatos del multicitado Partido, por lo tanto tuvo conocimiento de las bases que lo regían y en consecuencia no desconocía de la aprobación de los registros ni mucho menos que la misma se publicitara a través de los estrados y la página de internet de dicho instituto político, de ahí que **no se le vulneró sus derechos de tutela judicial y de audiencia que hace valer la actora.**

Por las razones antes expuestas, se considera **infundado** el agravio expuesto por la actora y en consecuencia el acto materia de impugnación.

**CUARTO. Notificación.** La presente resolución debe notificarse **personalmente** a la actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo considerado y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la actora en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

**Notifíquese** a las partes en términos del Considerando **Cuarto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.